



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Sentencia N° 302

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2022 00458 00
Demandantes	JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO C.C. # 88.206.206 dayanabautista324@gmail.com EDNA MILENA MORA ANGARITA C.C. # 37.270.231 ednamoraangarita@gmail.com
Apoderado	MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR b.v.miguelangel@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos EDNA MILENA MORA ANGARITA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 14 de octubre del presente año los señores EDNA MILENA MORA ANGARITA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 12 de noviembre de 1.999 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander, inscrito bajo Indicativo serial 2123905, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 12 de noviembre de 1.999 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio no se procrearon.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse en 0.
4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 9 de noviembre presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores EDNA MILENA MORA ANGARITA y JORGE ENRIQUE CARVAJAL NIÑO, 12 de noviembre de 1.999 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta -Norte de Santander e inscrito al Indicativo Serial 2123905.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO. A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO. INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícienseles a sus titulares.

SEXTO. Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SÉPTIMO. Remitir copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado y de las partes

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c58e4a64d9c188fd17e080b5409873860e8a094ca5dae791228ad76e7bd94**

Documento generado en 13/12/2022 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Sentencia N° 3 0 3

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2022 00486 00
Demandantes	JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ C.C. # 5.449.529 Josesandovalperez1951@gmail.com 3138851231 ISABEL GUTIERREZ FLOREZ C.C. # 27.829.696 Marthasandoval08@gmail.com 3112584353
Apoderada	GLORIA CECILIA NUNEZ TOLOZA Goyita2312@hotmail.com 3138306706
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ e ISABEL GUTIERREZ FLOREZ, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 1 de noviembre del presente año los señores JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ e ISABEL GUTIERREZ FLOREZ, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 17 de junio de 1.977 en la Parroquia Santiago Apóstol del Municipio de Santiago -Norte de Santander, registrado bajo el folio No. 234 de 26 de junio de 1977 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Santiago-Norte de Santander , se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico el día 17 de junio de 1.977 en la Parroquia Santiago Apóstol del Municipio de Santiago -Norte de Santander.
2. Los demandantes se encuentran separados desde hace de 16 años.
3. Dentro de la vigencia del matrimonio se procrearon los siguientes hijos: JOSE GREGORIO SANDOVAL GUTIERREZ (Q.E.P.D), nacido el 05 de diciembre de 1979; MANUEL EMILIO SANDOVAL GUTIERREZ, nacido el 17 de noviembre de 1980; ROSALBA SANDOVAL GUTIEERREZ, nacida el 10 de junio de 1983 y MARTHA ISABEL SANDOVAL GUTIERREZ, nacida el 08 de marzo de 1981, en la actualidad todos mayores de edad e independientes.
4. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse.
5. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 11 de noviembre presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ e ISABEL GUTIERREZ FLOREZ, 17 de junio de 1.977 en la Parroquia Santiago Apóstol del Municipio de Santiago -Norte de Santander, registrado bajo el folio No. 234 de 26 de junio de 1977 de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Santiago-Norte de Santander.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO. A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO. INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícienseles a sus titulares.

SEXTO. Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SÉPTIMO. Remitir copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado y de las partes

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e913b04eb42c48bfca3f2487cee56cb43e2faa08327bb0e9c8673589c4e0d9**

Documento generado en 13/12/2022 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2273

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00192-00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2048091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com ;
Interesados	<p>OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com;</p> <p>FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 WhatsApp: 320 407 8767 Luisflorez2014945@gmail.com;</p> <p>JORGE OVIEDO PINEDA C.C. # 13.389.985 WhatsApp: 311 465 5958 y 322 8032 268</p> <hr/> <p>PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 313 316 8752</p> <p>FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 310 684 1356 Arleyoviedo60@gmail.com;</p> <hr/> <p>BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 En representación de JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp:350 530 31 63 brayanjoseoviedochoavez@gmail.com;</p>
Otros Interesados	RUTH MARY OVIEDO PINEDA C.C. #60.338.483 WhatsApp: +58 424 7426005

	<p>KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (15 años) Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO En ejercicio del derecho de transmisión por ser hija del decujus JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp: 321 203 6698 chkdayana@hotmail.com;</p> <p>BEISMAR OVIEDO GONGORA C.C. # 1.090.437.833 En ejercicio del derecho de transmisión por ser hijo del decujus FAUDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009</p>
Apoderado	<p>Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. #232468 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com;</p> <p>Dra. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA H. Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Radicado #54 001 31 21 001 2016 00208 02 secsrctcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;</p> <p>Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co;</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com;</p> <p>Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora adlitem del señor BEISMAN OMAR OVIEDO GONGORA Luismarioquevedo@hotmail.es; luismarioquevedo@hotmail.es^[OBJ]</p>

I. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la manifestación de **renuncia** y **desistimiento** a la herencia, efectuada por la señora MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, por conducto de apoderado, en representación legal de la hija, menor de edad K.D.O.R., en su escrito recibido el pasado 6/junio/2022, obrante en el renglón # 065 del expediente digital.

II. ARGUMENTOS

La señora MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, actuando como representante legal de la menor de edad K.D.O.R. (15 años), por conducto de apoderado, aduce que renuncia y desiste de cualquier derecho que pueda tener su hija K.D.O.R. sobre el bien inmueble cuya propiedad está en cabeza del causante PEDRO TOMAS OVIEDO SEPULVEDA (Q.E.P.D.). porque no desea pertenecer al programa de restitución de tierras en el que fue incluida como representante de la menor.

III. ANTECEDENTES Y TRAMITE

Recibido el escrito, con el fin de escuchar su pronunciamiento, mediante Auto #1237 de fecha 1 de julio del cursante año, se corre traslado de dicho escrito, a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, quienes se oponen rotundamente, dando sus argumentos e invocando la normativa aplicable al asunto en discusión. Ver renglones # 067, 070 y 072 del Expediente digital.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se opone y pide al despacho que se le adjudique a la menor de edad KDOR la cuota hereditaria que le corresponde.

Así mismo, la señora PROCURADORA DE FAMILIA se opone y pide que se requiera a la señora MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO para que inicie el respectivo trámite incidental de solicitud de autorización judicial para repudiar la herencia deferida a su hija KDOR.

IV. CONSIDERACIONES:

- **El artículo 304 del Código Civil**, modificado por el artículo 37 del Decreto 2820 de 1974. consagra limitaciones a los padres en la administración de los bienes de los hijos menores de edad, así: “No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.”
- **El artículo 1282 del Código civil**, dispone que todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, exceptuando a las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, quienes no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.
- **El artículo 494 del Código General del Proceso**, dispone que la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramita como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia, que el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

V. CASO CONCRETO:

La representante legal de la menor de edad KDOR, por conducto de apoderado, al ser requerida de conformidad con lo ordenado en el artículo 492 del Código General del Proceso, contesta manifestando que **renuncia y desiste** de cualquier derecho hereditario que pueda tener su hija K.D.O.R. sobre el bien inmueble que compone el patrimonio sucesoral del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA (Q.E.P.D.). bajo el argumento que **no desea pertenecer al programa de restitución de tierras en el que fue incluida como representante de la menor de edad.**

Así las cosas, de conformidad con normas expuestas en el acápite de consideraciones, queda claro que los incapaces pueden repudiar la herencia, pero a través del representante legal, previa autorización del juez de familia, solicitud a la que se le debe dar el trámite incidental, reglamentado en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la señora representante legal de la menor de edad no solicita autorización para repudiar, sino que de manera directa contesta al requerimiento del artículo 492 del C.G.P. aduciendo simple y llanamente que no acepta y rechaza la herencia deferida a su hija, menor de edad KDOR.

En consecuencia, sin más consideraciones, no se aceptará la renuncia y desistimiento manifestado por la señora MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO relacionado con la herencia deferida a su hija, menor de edad KDOR; en su defecto, se le requerirá para que, si a bien lo tiene, solicite la debida autorización para repudiar, advirtiendo que esta debe sustentarse y acreditarse debidamente.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite del presente proceso de sucesión del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, y para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fijará la hora de las 10:00 am del día 1 de febrero de 2.023.

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia.

Se recomienda a los asignatarios y apoderados que en el inventario relacionen los correspondientes activos y pasivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, que al respecto reza así: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

En cuanto al requerimiento efectuado por la Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, Honorable Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante Auto T-N-877 de fecha 28 de octubre/2022, reiterado en el Auto # T-N-1050 de fecha 2 de diciembre/2022, proferidos dentro del proceso radicado bajo el numero 54 001 31 21 001 **2016 00208 02**, obrantes en los renglones #073 y 075 del expediente digital, se ordenará contestar comunicando que en el presente asunto se encuentra fijada fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

Primero: NO ACEPTAR la renuncia y el desistimiento manifestados por la señora MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, sobre la herencia deferida a su hija, menor de edad KDOR; por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a la señora MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO, como representante legal de la hija, menor de edad KDOR, para que, si a bien lo tiene, solicite la debida autorización para repudiar la herencia, advirtiéndole que esta debe sustentarse y acreditarse debidamente.

Tercero: FIJAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)** para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Cuarto: COMUNICAR a la Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, Honorable Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que en el presente asunto está fijada **la diez de la mañana (10:00 a.m.) del día primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

Quinto: NOTIFICAR este auto a la Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, Honorable Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

Sexto: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e42ac6db526e2a704dabfb9baf02868e10dfbad17cde5b068e1bec13ff51d8**

Documento generado en 13/12/2022 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2282

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00457-00
Parte demandante	ROSMARY OLIVEROS QUINTERO C.C. #60.339.608 rosmyoli@hotmail.com ;
Presunto compañero permanente	ANGEL MARÍA CORZO LABRADOR C.C. #17.091.974 Fecha de fallecimiento: 21 de diciembre de 2.021
Parte demandada	Herederos determinados e indeterminados de ANGEL MARÍA CORZO LABRADOR SANDRA CORZO REYES sandracorzo04@yahoo.com ; Sin dirección física residencia ANGELA MARIA CORZO REYES angiecorzo@yahoo.com ; Sin dirección física residencia JUAN CARLOS CORZO REYES corzojc@hotmail.com ; Sin dirección física residencia ANDRES CORZO CORONADO corcete@hotmail.com ; Sin dirección física residencia
Apoderada	Abogada MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GÓNZALEZ T.P. 240.941 del CSJ Alexandra.ontiveros@gmail.com ;
	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora ROSMARY OLIVEROS QUINTERO, a través de apoderada, contra los señores SANDRA CORZO REYES, ANGELA MARÍA CORZO REYES, JUAN CARLOS CORZO REYES y ANDRÉS CORZO CORONADO, en calidad de herederos determinados del extinto ANGEL MARÍA CORZO LABRADOR (Q.E.P.D.) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, una vez practicada las medidas cautelares solicitadas y decretadas, diligencia que deberá acreditarse debidamente, ojalá en lo posible, a ambas direcciones, física y electrónica, para evitar futuras nulidades por indebida notificación.

De otra parte, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P. se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus ANGEL MARÍA CORZO LABRADOR, C.C. # 17.091974, fallecido en esta ciudad el día 21/Dic/2021, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

Se requerirá a la parte actora y apoderada para que dentro del termino de los 3 días siguientes Informe las direcciones físicas de los herederos determinados demandados.

Se recordará a la parte actora y apoderada el deber de aportar copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que, una vez practicada las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumplan con la anterior carga procesal, diligencia que deberá acreditarse debidamente, ojalá en lo posible, a ambas direcciones, física y electrónica, para evitar futuras nulidades por indebida notificación.
5. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro del termino de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto informe las direcciones físicas de los herederos determinados demandados.
6. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANGEL MARÍA CORZO LABRADOR, C.C. # 17.091.974, fallecido en esta ciudad el día 21/Dic/2021, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.
7. RECORDAR a la parte actora y apoderada el deber de aportar copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.
8. RECONOCER personería para actuar a la abogada Abog. MARÍA ALEXANDRA OLIVEROS GÓNZALEZ, apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058860c96b102ca4e3a99bc9a57fc1ed6eb4a129411f06d63bea55d77b9f9a61**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2274-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00515-00
Accionante:	ANYUL ANYUL SUAREZ MORALES C.C.# 63502169 Correo: anysumoo@hotmail.com Teléfono: 573023766330
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co dcastiblanco@procuraduria.gov.co
Vinculados:	PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER regional.nsantander@procuraduria.gov.co OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITA COORDINADOR GRUPO DE INFRAESTRUCTURA OFICINA DE TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Otras Entidades	TIGO notificacionesjudiciales@tigo.com.co notificaciones@tigo.com.co MICROSOFT ligonzal@microsoft.com (RUES) dosantos.dosantos@hotmail.com andres.rengifo@microsoft.com ligonzal@microsoft.com MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Otras Entidades:	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.* (...)»¹.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fe01823531303b21bd25d3a477be36d20ae7667775ba85808beb584603dc50**

Documento generado en 13/12/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2275-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00529-00
Accionante:	OSEDEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442 Correo: atencionvictimas@funprogresar.org Teléfono: 3183111289
Accionado:	AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Vinculados:	SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) (esquema excepcional de seguridad para los campesinos beneficiarios de la política de titulación y restitución de tierras del que hará parte el Ministerio del Interior, las Fuerzas Militares y la Policía, la Fiscalía y la Procuraduría, entre otros) sipol.denor@policia.gov.co (informado por la la UAEGRTD: la secretaría técnica que tiene a cargo el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT) y el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT), para el municipio de Tibú puede ser notificada del trámite de tutela al correo electrónico: sipol.denor@policia.gov.co .) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co (quienes serán notificados a través de la AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) COMITÉ OPERATIVO LOCAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS –COLR- (quien será notificados a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD -) notificacionesjudiciales@urt.gov.co director@restituciondetierras.gov.co cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co

PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

restituciondetierras@procuraduria.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER
COMANDANTE OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DENOR

denor.asjur@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-

mecuc.asjur@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales)

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ

notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co

alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co

GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

gobernacion@nortedesantander.gov.co

secjuridica@nortedesantander.gov.co

SECRETARÍA DE VÍCTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

secretariadeatencionavictimas@gmail.com

secvictimas@nortedesantander.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

notificacionesjudiciales@urt.gov.co

director@restituciondetierras.gov.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD -

cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA

ÁREA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Restituciondetierras@mindefensa.gov.co

MINISTERIO DE AGRICULTURA

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

	<p>MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</p> <p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p>
Otras Entidades	<p>AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co</p> <p>AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co</p> <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</p> <p>SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES jonapin@cgfm.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Restituciondetierras@mindefensa.gov.co</p> <p>DG JEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES eduarod@cgfm.mil.co</p> <p>ALVARO LOPEZ GIRALDO Fiscal 149 Especializado DECVDH Cúcuta Norte de Santander Correo electrónico: alvaro.lopezg@fiscalia.gov.co</p>
<p>Nota: notificar al SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARE, al DG JEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) y al CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT), la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD.</p>	

Teniendo en cuenta que lo informado por el SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, la Fiscalía 149 Especializado DECVDH Cúcuta Norte de Santander y la URT, se **ORDENA**:

- **TÉNGASE** por vinculado al SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, quien responde esta tutela y al DG JEFE DE

ESTADO MAYOR DE OPERACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a quienes el Subjefe de Estado Mayor de Operaciones Conjunta del Ejército Nacional, le dio traslado y remitió con copia de esta tutela con oficio 0122014216502/MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-CGDJ3-SIPOI-1-9 del 9/12/2022, según la respuesta vista al consecutivo 032 del expediente digital y a la Fiscalía 149 Especializado DECVDH Cúcuta Norte de Santander, quien emitió respuesta a esta tutela (cons. 034).

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, para que en el término de **dos (02) horas**, contadas a partir de la hora del envío electrónico de este auto, allegue en formato PDF la notificación realizada del **trámite de esta tutela a la SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT)** y al CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) al correo sipol.denor@policia.gov.co, tal como se le indicó en el auto anterior e indique los correos para notificación judicial de dichas dependencias, para que éstas puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción, por cuanto en la respuesta dada al juzgado nada allegaron ni indicaron al respecto, toda vez que con la respuesta allegada al juzgado no aportaron dicha notificación.
- **COMISIONAR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, para que por su intermedio, en el término de **dos (02) horas**, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUE el trámite de esta tutela al COMITÉ OPERATIVO LOCAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS –COLR-**, allegue al juzgado en formato PDF la notificación realizada e indique los correos para notificación judicial de dicho comité, para que éstas puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bb936816b304c6ef85f47f4c87470ed4e9f473ed657a3f76169471a6c78b12**

Documento generado en 13/12/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2280

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ADOPCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00543-00
Demandantes	JOE ALBERTO PÉREZ CONTRERAS C.C. # 88.257.683 312 720 6223 asesoriacontablegrowing@gmail.com ; BELCY YOLIMA VARGAS LLANEZ C.C. # 37.272.800 312 720 6223 asesoriacontablegrowing@gmail.com ;
Menor de Edad	J.J.M.P. (3 años) de NUIP #1.091.082.045
	Abog. MARÍA KARINA NAVARRO NAVARRO T.P. #142.482 del C.S.J. 315 357 6392 mariakarina@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Acompañar este auto de la demanda y los anexos, archivos # 001 y 002.

Los señores JOE ALBERTO PÉREZ CONTRERAS y BELCY YOLIMA VARGAS LLANEZ, por conducto de apoderada, presentan demanda con el fin de obtener la ADOPCIÓN PLENA del niño J.J.M.P., nacido el día 4 de junio de 2.019, en el municipio El Tarra, departamento Norte de Santander, con registro civil de nacimiento con indicativo serial # 60424917 y NUIP # 1.091.082.045 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER, hijo biológico de los señores JORGE FELIX MOLINA ANDRADE e ISVIANI KATERIN PERNIA LEON, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la ley.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento Especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, debiéndose notificar el presente auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento Especial señalado en los Artículos 61 a 128 de la Ley 1098 del 2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

3º. NOTIFICAR el presente auto a las Señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, corriéndole traslado por el término de tres (03) días.

4º. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARIA KARINA NAVARRO como apoderada de los demandantes, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

5º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos de los involucrados, como mensajes de datos, junto con la demanda y los anexos.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970486ddd85084d403726de586634cb8bd2c83f791c92b044b84f5ef5f0d7455**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2276-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00548-00
Accionante:	TERESA CUADROS CACERES C.C. # 60.296.432 Correo: teresacuadros27@gmail.com Celular 313-6097979
Accionado:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS, como superior jerárquica Sra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y/o quien haga las veces de DIRECTORA TECNICA DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Presente acción de tutela que, el 5/12/2022 fue repartida inicialmente esta tutela al JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 2022-00278-00, Despacho judicial que devolvió la tutela a la Oficina Judicial para su nuevo reparto entre todos los despachos judiciales, toda vez que mediante CIRCULAR CSJNSC22-406 del 5/12/2022 expedida por el presidente (E) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, aclaró que la "SUSPENSION REPARTO DE ACCIONES DE TUTELAS VACANCIA JUDICIAL 2022- 2023, iniciaría a partir del 13/12/2022, siendo repartida a este Despacho Judicial a este juzgado el 12/12/2022 a las 10:40:09 a.m.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas RELACIONADAS en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 17/10/2022 por la señora TERESA CUADROS CACERES C.C. # 60.296.432, mediante el cual solicitó le informaran si había sido seleccionada con un turno para materializar la indemnización en la vigencia 2022, de acuerdo al método técnico de priorización llevado a cabo el 31/03/2022, en caso contrario le informe el plazo aproximado y orden en que a ella le sería realizado el pago de la misma, toda vez que en la respuesta a ella emitida nada dijeron al respecto.
- Si la señora TERESA CUADROS CACERES le aportó el certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ustedes indicado en respuestas del 27/01/2022 y 8/06/2022, para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: • Lugar y fecha de expedición de la certificación; • Datos completos de la persona (víctima) • Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante • Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. • Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué trámite le dieron al mismo y si la actora cumple con la condición para ser priorizada y si esa información le fue notificada a la actora.

- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa de la señora TERESA CUADROS CACERES, debiendo indicar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización y allegar los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.
 - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la señora TERESA CUADROS CACERES, para que dentro del término de los **tres (03) días**, informe si Usted aportó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), el certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ustedes indicado por dicha entidad en respuestas del 27/01/2022 y 8/06/2022, para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: • Lugar y fecha de expedición de la certificación; • Datos completos de la persona (víctima) • Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante • Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. • Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la certificación aportada y la constancia del radicado ante la UARVI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d437435b560fa7facba4429f5abaf1905828c9fa2a914a9126c9cd414b35f**

Documento generado en 13/12/2022 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2277-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00549-00
Accionante:	JUAN DE JESUS MARTINEZ C.C. # 13169034 Correo: juandejesusm781@gmail.com Teléfono: 3224225915
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co requerimientos@cafesalud.com.co empleador PEÑARANDA PEREZ LUIS ALFONSO adrialvarado83@hotmail.com CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS amartin@bulktrading.com.co INDUMINAS TASAJERO SAS induminas@telecom.com.co

	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com
	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el Despacho no concederá la misma, por cuanto de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCECER la medida provisional solicitada, por lo expuesto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **COMISIONAR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que por su intermedio, en el término de **dos (02) horas**, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUE el trámite de esta tutela a** las entidades empleadoras del señor JUAN DE JESUS MARTINEZ C.C. # 13169034: empleador PEÑARANDA PEREZ LUIS ALFONSO, CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS y INDUMINAS TASAJERO SAS, a los correos electrónicos que figuran en su base de datos y allegue al juzgado en formato PDF la notificación realizada e indique los correos para notificación judicial de dichas entidades, para que éstas puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción.
- **REQUERIR** a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas, enunciadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué patologías le fueron determinadas al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ C.C. # 13169034, en su mano derecha respecto al accidente de trabajo sufrido el 17/07/2009, debiendo indicar en qué fecha le fue calificado el origen y PCL de dichas patologías y para esa fecha cuál era el empleador con el que estaba Vinculado en esa ARL.
 - Las razones por las cuales desde el 17/07/2009 a la fecha aún no le han sido calificados los diagnósticos determinados en su mano derecha respecto a dicho accidente de trabajo y/o si las mismas si le fueron calificadas y lo que pretende el actor es la recalificación de las mismas

y/o de sus secuelas, debiendo aportar los dictámenes proferidos en su caso e indicar porqué no atendieron la petición del 23/09/2022, con la cual el actor les solicitó la valoración de las secuelas dejadas por el accidente laboral ocurrido el 17/07/2009.

- Si por el accidente de trabajo de fecha 17/07/2009 el accionante ha radicado solicitud de servicios médicos y valoración con especialista y si los mismos le han sido autorizados, cuáles son las especialidades que requiere y cuáles tiene pendiente de autorizar.
- Porque en respuesta del 5/10/2022 le fue indicado al actor que se encontraba inactivo desde el 05/07/2009, cuando él indica que aún sigue vinculado.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen qué calificaciones de origen y PCL le han sido emitidos al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ C.C. # 13169034, especialmente los relacionados con el accidente laboral ocurrido el 17/07/2009, debiendo allegar los respectivos dictámenes
- **REQUERIR** a la empleador PEÑARANDA PEREZ LUIS ALFONSO, CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS, INDUMINAS TASAJERO SAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen en qué ARL tenía afiliado al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ C.C. # 13169034, para la fecha del accidente laboral ocurrido el 17/07/2009 y actualmente con qué ARL lo tienen afiliado.
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen qué calificaciones de origen y PCL le han sido emitidos al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ C.C. # 13169034, especialmente los relacionados con el accidente laboral ocurrido el 17/07/2009, debiendo allegar los respectivos dictámenes
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen qué calificaciones de origen y PCL le han sido emitidos al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ C.C. # 13169034, especialmente los relacionados con el accidente laboral ocurrido el 17/07/2009, debiendo allegar los respectivos dictámenes.
- **REQUERIR** al señor JUAN DE JESUS MARTINEZ, para que dentro del término de los **tres (03) días**, informe:

- Por el Accidente de trabajo del 17/07/2009 qué diagnósticos le fueron determinados en su mano derecha, si le fueron calificados en su origen y PCL en su momento y si lo que pretende ahora Usted es la recalificación de las mismas y/o de sus secuelas, debiendo aportar los dictámenes proferidos en su caso.
- Cuáles son las valoraciones por especialista que Usted tiene pendiente de autorizar por el accidente de trabajo de fecha 17/07/2009 y/o qué otro servicio médico respecto a dicho AT tiene pendiente de autorizar, debiendo allegar las ordenes médicas que soporten su dicho y la historia clínica que las soporte.
- Al 17/07/2009 cuál era su empleador, ARL y EPS y actualmente cual es su empleador, ARL y eps, debiendo indicar el correo electrónico de sus empleadores, cuando él indica que aún sigue vinculado.
- Cuáles son los correos electrónicos de sus empleadores señor PEÑARANDA PEREZ LUIS ALFONSO, CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS y INDUMINAS TASAJERO SAS.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8816526d39edde3bcb2a530d7a2adef2ebf3f5e8834fee328305d8dfa2a122**

Documento generado en 13/12/2022 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2278-2022

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00550-00
Accionante:	LIBIA QUIBETH CERVANTES AVILA C.C. # 51573173 en representación de TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS Correo: lcervantes@sancarga.com Teléfono : 3176584627
Accionado:	LEASING BANCOLOMBIA- Nit: 8909039388, Correo Electrónico: lhakspie@bancolombia.com.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacioneslp@procederlegal.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Vinculados:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co notificacjudicial@bancolombia.com.co notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co SUBGERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Jefe oficina de inmunizaciones zona centro de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacioneslp@procederlegal.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co SANCARGA info@sancarga.com jsandoval@sancarga.com DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente**

proveído, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la LEASING BANCOLOMBIA- , LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, BANCO BANCOLOMBIA S.A. SUBGERENCIA DE INDEMNIZACIONES DE AUTOMOVILES DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS , al Jefe oficina de inmunizaciones zona centro de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SANCARGA y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de los **tres (03) días**, dentro del marco de sus competencias, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las que a la fecha Bancolombia no le ha efectuado a la empresa de TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS, el traspaso del tractocamión de placas XMD 040, debiendo indicar Si TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS les aportó a los correos lhakspie@bancolombia.com.co y ctatehor@bancolombia.com.co el certificado emitido por la aseguradora de que diga que TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS negoció y compró dicho salvamento, conforme a lo indicado en respuesta del 20/09/2022, necesario para que Bancolombia inicie el trámite de transferir el vehículo a su nombre y qué documentos le falta a la entidad accionante para completar dicho trámite, la fecha en que será realizado el mismo; cuál fue la fecha de última petición efectuada para el efecto por la entidad accionante y la respuesta da a la misma.
- Si la empresa de TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS, solicitó a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el certificado emitido por la aseguradora de que diga que TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS negoció y compró dicho salvamento, conforme a lo indicado en respuesta del 20/09/2022, necesario para que Bancolombia inicie el trámite de transferir el vehículo a su nombre, debiendo indicar la fecha de la solicitud y la fecha en que le fue expedido dicho certificado.
- Qué trámite debe efectuar la empresa de TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS, y ante qué entidad, y qué documentos debe aportar y cuáles le hacen falta, para que Bancolombia inicie el trámite de transferir el vehículo a su nombre, debiendo indicar la fecha de la solicitud y la fecha en que le fue expedido dicho certificado.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a la empresa de TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS, para que dentro del término de los **tres (03) días**, informe:

- Qué día radicó Usted ante Bancolombia a los correos lhakspie@bancolombia.com.co y ctatehor@bancolombia.com.co , el certificado emitido por la aseguradora de que diga que TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS negoció y compró dicho salvamento, conforme a lo indicado en respuesta del 20/09/2022, necesario para que Bancolombia inicie el trámite de transferir el vehículo tractocamión de placas XMD 040, a su nombre debiendo allegar la prueba de su radicación y aportar la última petición presentada para el efecto, pues con su escrito tutelar nada aprota al respecto.
- Si esa empresa, solicitó a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el certificado emitido por la aseguradora de que diga que TRANSPORTES SANTADEREANA DE CARGA SAS negoció y compró dicho salvamento, conforme a lo indicado en respuesta del 20/09/2022, necesario para que Bancolombia inicie el trámite de transferir el vehículo a su nombre, debiendo indicar la fecha de la solicitud y la fecha en que le fue expedido dicho certificado.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4e1cec60c203c2a162093ff89829bee1e5fc95e94992911bf9da74e32c78c**

Documento generado en 13/12/2022 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>